

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2018 00036 00
Demandante:	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – COBRO COACTIVO

AUTO No 2021-506

I. ASUNTO POR RESOLVER

Pronunciarse en relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada el día 18 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte activa.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante demanda presentada el 21 de noviembre de 2017, la parte activa en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

restablecimiento del derecho solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 70529 del 20 de diciembre de 2021 y del Acto Administrativo No. 09-53677-36-1 de 08 de junio de 2017.

2. En sentencia del 11 de octubre de 2018, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 70529 del 20 de diciembre de 2010, y del Acto Administrativo No. 09-53677-36-1 de 08 de junio de 2017, ante la pérdida de fuerza de ejecutoria del mandamiento de pago el 8 de julio de 2009, por lo expuesto en la anterior motivación.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de la multa interpuesta a la Señora Gina Paola Leguizamo a través de la Resolución No. 01096 de 20 de enero de 2009, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)”

3. En providencia del 17 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y dispuso:

“PRIMERO: MODIFICASE la sentencia del 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad respecto de la Resolución No. 70529 del 20 de

diciembre de 2010, en consecuencia se inhibió de pronunciarse de fondo respecto de dicho acto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 09-53677-36-1 del 08 de junio de 2017.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **declaró** probada la excepción de prescripción y, consecuentemente, la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado contra la Señora Gina Paola Leguizamo Ramírez, promovido con ocasión de la Resolución No. 01096 del 20 de enero de 2009 *y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)”

4. El día 18 de septiembre de 2020 se notificó la sentencia de segunda instancia, a través de los medios electrónicos.
5. El apoderado de la parte demandante, a través de petición del 18 de mayo de 2021, solicitó se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio el levantamiento de las medidas cautelares de manera inmediata, en consideración a que en sentencia del 17 de septiembre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de Cobro Coactivo No. 9-53677.

III. **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas previstas para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)”

En esas condiciones y visto que la Sentencia de segunda instancia fue notificada le día 18 de septiembre de 2020 y ejecutoriada el 25 de septiembre de 2020, *previo a emitir mandamiento de pago en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011*, requiérase de manera inmediata a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia que ordenó levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso de cobro coactivo No. 9-53677. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar constancia del cumplimiento de dicha orden.

Se advierte que la desatención al presente mandato podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P.

2. De otra parte, se corrige el auto No 2021-267 del 25 de marzo de 2021, que para efectos quedará de la siguiente forma:

“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “A”, en providencia de fecha 17 de septiembre 2020, a través de la cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre 2018.

En firme este proferido, archívese el expediente previas las constancias y anotaciones del caso.

Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA	ercruda45@hotmail.com ; gipalera@yahoo.es ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: KEYLA MARCELA MOLINA CORONELL	notificacionesjud@sic.gov.co ; c.kmolina@sic.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053da092c74b7d2956630bcaccd1dc07df815c56e1f8d5fd7991a1
bf29030923**

Documento generado en 02/07/2021 07:51:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00260 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-508

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso como excepción previa la inepta demanda por indebido acto administrativo demandado. Desde ya se advierte que no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

La UGPP propuso la citada excepción en consideración a que los actos administrativos cuestionados de forma parcial son actos administrativos de ejecución o cumplimiento, toda vez que, por estos se cumple una orden judicial proferida por un juez. Por lo tanto, no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Frente a lo anterior, la parte actora refirió que los actos administrativos demandados crean una obligación/relación jurídica a cargo de un tercero, en este caso, al Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. como sucesor del extinto DAS en relación con las obligaciones frente a sus ex empleados y que en consecuencia, estos son verdaderos actos administrativos.

El argumento aducido por la parte demandante relacionado con la "*Inepta demanda por indebido acto administrativo demandando*", como forma de enervar la acción judicial, no se subsume dentro de ninguna de las excepciones previas a que alude el artículo 100 del CGP².

A pesar de lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, se interpreta que el profesional del derecho en el fondo quiso alegar como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda.

² "Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se **determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción**, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones." Consejo de Estado, Sección Tercera. 30 de Agosto de 2018. Radicado No 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Clarificado lo anterior, es innegable que, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos definitivos que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, y no contempla, en principio, los actos de ejecución.

No obstante, cuando los actos de ejecución crean obligaciones a cargo de un tercero, como ocurre con los actos administrativos cuestionados por la Fiduprevisora S.A., en la medida en que crearon la obligación de cancelar la diferencia de aportes pensionales derivados de la reliquidación de la mesada pensional de la Señora Gloria Cecilia López Enciso, se habilita el estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2018³:

*“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica **entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.***

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. 12 de Julio de 2018. Radicado No 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15). C.P. William Hernandez Gomez.

ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

En consecuencia, es evidente que ante la obligación impuesta por la UGPP a la Fiduprevisora S.A. en un acto de ejecución, la única alternativa para cuestionar la legalidad de esos actos lo constituye el presente trámite. En consecuencia, no prospera la excepción planteada y da lugar a decidir de fondo el presente asunto.

Las demás excepciones propuestas, por ser de fondo, serán analizadas en la oportunidad pertinente para tal efecto.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falsa motivación, cobro de lo no debido y pérdida de fuerza de ejecutoria, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$10.540.478.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señora Gloria Cecilia López Enciso, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y T.P. No. 283.220 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónica.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	papextintodas@fiduprevisora.com.co ; rodriguezgutierrezabogados@gmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: JOHN EDISON VALDÉS PRADA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jvaldes.tcabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-

Prescinde de la audiencia, decide excepción previa, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

	my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfhkfeKAdJMkwdI6kMadKsBj_i5x-7YCWjmuU9Bd1v7pA?email=czambrano%40procuraduria.gov.co&e=zsQodh
--	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9144407b70fd74cab7de47befefa7ef420160da28dd1bde6ac
f41db0b056ad0**

Documento generado en 02/07/2021 07:49:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00260 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-508

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso como excepción previa la inepta demanda por indebido acto administrativo demandado. Desde ya se advierte que no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

La UGPP propuso la citada excepción en consideración a que los actos administrativos cuestionados de forma parcial son actos administrativos de ejecución o cumplimiento, toda vez que, por estos se cumple una orden judicial proferida por un juez. Por lo tanto, no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Frente a lo anterior, la parte actora refirió que los actos administrativos demandados crean una obligación/relación jurídica a cargo de un tercero, en este caso, al Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. como sucesor del extinto DAS en relación con las obligaciones frente a sus ex empleados y que en consecuencia, estos son verdaderos actos administrativos.

El argumento aducido por la parte demandante relacionado con la "*Inepta demanda por indebido acto administrativo demandando*", como forma de enervar la acción judicial, no se subsume dentro de ninguna de las excepciones previas a que alude el artículo 100 del CGP².

A pesar de lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, se interpreta que el profesional del derecho en el fondo quiso alegar como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda.

² "Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se **determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción**, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones." Consejo de Estado, Sección Tercera. 30 de Agosto de 2018. Radicado No 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Clarificado lo anterior, es innegable que, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos definitivos que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, y no contempla, en principio, los actos de ejecución.

No obstante, cuando los actos de ejecución crean obligaciones a cargo de un tercero, como ocurre con los actos administrativos cuestionados por la Fiduprevisora S.A., en la medida en que crearon la obligación de cancelar la diferencia de aportes pensionales derivados de la reliquidación de la mesada pensional de la Señora Gloria Cecilia López Enciso, se habilita el estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2018³:

*“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica **entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.***

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. 12 de Julio de 2018. Radicado No 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15). C.P. William Hernandez Gomez.

ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

En consecuencia, es evidente que ante la obligación impuesta por la UGPP a la Fiduprevisora S.A. en un acto de ejecución, la única alternativa para cuestionar la legalidad de esos actos lo constituye el presente trámite. En consecuencia, no prospera la excepción planteada y da lugar a decidir de fondo el presente asunto.

Las demás excepciones propuestas, por ser de fondo, serán analizadas en la oportunidad pertinente para tal efecto.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falsa motivación, cobro de lo no debido y pérdida de fuerza de ejecutoria, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$10.540.478.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señora Gloria Cecilia López Enciso, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y T.P. No. 283.220 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónica.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	papextintodas@fiduprevisora.com.co ; rodriguezgutierrezabogados@gmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: JOHN EDISON VALDÉS PRADA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jvaldes.tcabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-

Prescinde de la audiencia, decide excepción previa, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

	my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfhkfeKAdJMkwdI6kMadKsBj_i5x-7YCWjmuU9Bd1v7pA?email=czambrano%40procuraduria.gov.co&e=zsQodh
--	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7bac814fd9444ae5ec6fc55a302086e117d5ea3f13cdd3b51b
459f860247b35**

Documento generado en 02/07/2021 07:49:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-521A

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00021 00
demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
demandado:	UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado al demandado de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co;
PARTE DEMANDADA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175f615efca951ecf3406fcbacf0d7d0d9f013fad2d1f1d810ad42
d0b15336a8**

Documento generado en 02/07/2021 07:50:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-521A

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00021 00
demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
demandado:	UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado al demandado de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co;
PARTE DEMANDADA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0bf180bcada72a82fdfd3028639599d23bacf5a8db50aa0bc9dd
d50842dc757**

Documento generado en 02/07/2021 07:50:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00049 00
Demandante:	JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-512

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR identificado con C.C. No 79.335.531, correspondiente al año gravable 2014".

Lo anterior, **solo** con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar su domicilio y la competencia del respectivo juez que por el factor territorial debe aprehender el conocimiento de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la DIAN para que allegue copia legible y completa del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del Señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR, identificado con C.C. No 79.335.531, correspondiente al año gravable 2014

SEGUNDO. CONCEDER a la DIAN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR	hernando@ruedamantilla.com; david@ruedamantilla.com; eric.dulcey@ruedamantilla.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
TERCERO REQUERIDO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:****LILIA APARICIO MILLAN****JUEZ****JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d8e89e3eebc0fc6fc3d6aa1e7e24306089c4b7d430eaac9184da
36e14b8034**

Documento generado en 02/07/2021 07:50:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00014 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-510

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas en la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por expedición irregular del acto administrativo, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en cuanto impusieron al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la obligación de cancelar la suma de \$5.690.891.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor José Álvaro Ortiz, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.

31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la Judicatura,
según poder allegado vía correo electrónico.

7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA	jorge.as61@hotmail.com ; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZNVmmb0s5DusuYzWVD5q0BHHJV0DjJYP7lgROYaerCzq?email=czambrano%40procuraduria.gov.co&e=7Cb1pl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce92636996db3e676de85ff82a7c1993be22b0cddf0bbce36eb
531f092d7fd53**

Documento generado en 02/07/2021 07:50:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00021 -00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 521

Se analiza si la demanda presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP -, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión, en cuanto pretende la nulidad de los actos administrativos Nos RDP 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y 039241 del 17/10/2017¹ que le impusieron el pago de aportes patronales por los ex servidores Eduardo Andrade González, María Luisa Henao Santa y Miguel Ángel Gamboa Gamboa.

¹ Además, los actos administrativos que lo modificaron y resolvieron sus recursos, de conformidad con el artículo 163 del CPACA

CONSIDERACIONES

1.-En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.- De otra parte, respecto de la acumulación de pretensiones, el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

3. En el presente asunto, la parte actora pretende la acumulación de actos administrativos que imponen a la Registraduría Nacional del Estado Civil el pago de aportes patronales por los ex servidores Eduardo Andrade González, María Luisa Henao Santa y Miguel Ángel Gamboa Gamboa.

No obstante, lo anterior, del análisis de los actos administrativos demandados se establece que operó la caducidad en relación con la señora María Luisa Henao Santa³. En efecto, la Resolución RDP 038556 del 19/12/2019 le fue notificada el 27 de diciembre del 2019⁴ mientras que la demanda fue presentada,⁵ ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 04 de febrero de 2021,⁶ esto

³ Se precisa que, contrario a lo sostenido por la apoderada de la parte actora, en el hecho No 3.2.9. Pues, las pruebas allegadas al proceso evidencian que la UGPP si resolvió todos los recursos presentados por la Registraduria Nacional del Estado Civil, en la vía gubernativa, respecto a los actos administrativos relacionados con la citada señora.

⁴ Folio 111, anexo de pruebas

⁵

⁶ Acta de reparto, con numero de secuencia 36

es, con posterioridad a los cuatro (04) meses previsto en el Literal C del Numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Igual falencia, se predica respecto del señor Miguel Ángel Gamboa Gamboa la Resolución No 035394 del 25/11/2019 le fue notificada el 29 de noviembre de 2019⁷, mientras que la demanda fue presentada o ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 04 de febrero de 2021,⁸ esto es, con posterioridad a los cuatro (04) meses previsto en el Literal C del Numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, había operado la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁹ respecto de los actos administrativos emitidos por la UGGP en relación con los señores (a) María Luisa Henao Santa y Miguel Ángel Gamboa. Por tal motivo, se rechazará la demanda¹⁰ de las Resoluciones Nos RDP 011040 del 03/04/2019, 039241 del 17/10/2017 y los actos administrativos que lo modificaron y resolvieron sus recursos.

En relación con el señor Eduardo Andrade González, no se configuró la caducidad, por cuanto la UGPP no ha resuelto¹¹ (y/o si existe, notificado la decisión,) el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del acto administrativo RDP 024860 del 27 de junio de 2018. Esa omisión configura el acto ficto o presunto negativo y habilita a la Registraduría Nacional del Estado Civil para demandar en cualquier tiempo, según lo previsto en el Literal D del Numeral 1° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 162 *ibidem*. Por ende, hay lugar a admitir la demanda respecto de la Resolución RDP 024860 del 27/06/2018 y el acto

⁷ Folio 237, Anexo de Pruebas

⁸ Acta de reparto, con numero de secuencia 36

⁹ Plazo de cuatro (04) meses previsto en el Literal C del Numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2017

¹⁰ en aplicación del artículo 169-1 de la ley 1437 de 2011

¹¹

que resolvió el recurso de reposición, esto es, el acto administrativo RDP 034496 del 23/08/2018 y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las Resoluciones Nos RDP 011040 del 03/04/2019, 039241 del 17/10/2017 y los actos administrativos que lo modificaron y resolvieron sus recursos, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 024860 del 27/06/2018 y del acto administrativos que decidió el recurso de reposición y el acto ficto o presunto resultante del silencio negativo respecto del recurso de apelación¹².

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

¹² RDP 034496 del 23/08/2018

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.¹³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LUZ DARY DUEÑES PICON, identificada con la C.C. No. 63.550.061 y T.P. No. 170.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹³ Término modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
PARTE DEMANDADA	notificacionjudicial@registraduria.gov.co y ldduenas@registraduria.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d67c049d0ca1f51213d083bcf9313b5eec99166a5a6502aa6ef6
ac33d2a246**

Documento generado en 02/07/2021 07:50:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00062 00
Demandante:	ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-511

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El Señor Álvaro Enrique Castellanos Cortés por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDO

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2020-00129 del 21 de enero de 2020 y RDC-2020-00862 del 26 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se ordena a pagar aportes al sistema de Seguridad Social entre los períodos 01/01/2016 y 31/12/2016.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora pidió la suspensión del proceso de cobro coactivo que se adelante en virtud de los actos administrativos demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que *la UGPP acostumbra a embargar al contribuyente sin percatarse que este haya radicado demanda dentro del término legal, omitiendo ceñirse al numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario.*

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la parte accionada, en escrito del 27 de mayo de 2021 se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, pues a través de Resolución No. RCC 37364 del 18 de mayo de 2021 se ordenó suspender el proceso administrativo de cobro.

Adicionalmente, refirió que la presente solicitud no cumple con lo requisitos previstos en el artículo 230 y 231 del CPACA. Resaltó que el demandante tuvo la oportunidad de presentar pruebas y ejercer los recursos previstos para tal efecto, situación que desvirtúa la vulneración del derecho de defensa y debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de

legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados, con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, el representante de la parte actora fundamenta la necesidad de la suspensión

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

provisional en el posible inicio del proceso de cobro coactivo, con sustento en los actos administrativos demandados.

Ahora bien, estudiados los planteamientos realizados en la demanda, así como los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, no resulta imperioso para el Despacho el decreto de la suspensión provisional de los mismos. Toda vez que, según documental aportada por la apoderada de la UGPP, se demuestra que mediante Resolución No **RCC 37364 del 18 de mayo de 2021**, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo **No 116054**, adelantado en contra del aquí demandante.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por el Señor **ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la **UGPP**, a la abogada CARMEN AMADA OSPINO GARCIA, identificada con C.C. No. 52.268.048 y T.P. No.

193.936 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES	info@splabogados.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: CARMEN AMADA OSPINO GARCÍA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cospino@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: LINK EXPEDIENTE DIGITAL	czambrano@procuraduria.gov.co ; https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejq-suxaak9BneaFkmgSQ1EB56QTHxfqqpw3GDdiGSjgig?email=czambrano%40procuraduria.gov.co&e=DYoo8y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Expediente 11001333704120210006200
Auto niega medida cautelar*

Código de verificación:
9b3adbb67bdd6bdf4d0058854ec53bfcae981d2d84bca13a0a234d07a54e4c58
Documento generado en 02/07/2021 07:50:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00074 00
Demandante:	UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-522

ASUNTO

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, el Despacho de manera oficiosa corrige el Auto Admisorio No 479 proferido el veinticinco (25) de junio de 2021, en consideración a que en el párrafo inicial del ordinal tercero se ordenó un traslado común de (25) días cuando en la realidad dicho termino se contrae a dos (02) días³.

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

³ El inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el párrafo inicial del ordinal tercero de la parte resolutive del Auto No. 479 del 25 de junio de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

"TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY	jgonzalez@omegaenergy.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff9880165523b53e2246c799915cdfa629d0a527403e6091e4b06aa83bc53fa9
Documento generado en 02/07/2021 07:50:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00099 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-513

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO-, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO - , por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No RDP 017336 del 30 de mayo de 2014, el que lo modificó, y los que resolvieron sus recursos, por medio del cual se le exige la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor público.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co olarteaura@hotmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Terminado modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

ESTADO DE GUAYAMA
MUNICIPIO DE GUAYAMA
CALLE DE LOS MARTINEZ NO. 1200 GUAYAMA, P.R.
TEL: (787) 861-1234 FAX: (787) 861-1234
WWW.GUAYAMA.PR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00101 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-514

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO-, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO - , por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No RDP 046680 del 11 de noviembre de 2015, el que lo modificó, y los que resolvieron sus recursos, por medio del cual se le exige la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor público.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co abogadasandramendez@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

ESTADO DE GUAYANA FRANCESA
LEY N.º 10 DEL 10 DE JUNIO DE 2003
SUSCRIPCIÓN DE LA LEY N.º 10 DEL 10 DE JUNIO DE 2003
ESTADO DE GUAYANA FRANCESA
LEY N.º 10 DEL 10 DE JUNIO DE 2003
SUSCRIPCIÓN DE LA LEY N.º 10 DEL 10 DE JUNIO DE 2003

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:11001-33-37-041-2021-00102-00

Demandante: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S

**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-**

**Tema: COBRO POR CONCEPTO DE
SEGUIMIENTO DOCUMENTAL
ESPACIAL**

AUTO No 2021-515

ANTECEDENTES

La Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, promovió demanda en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los:

- **Autos Nos:** 00984 del 17 de febrero de 2020, 01230 del 24 de febrero de 2020, 03845 del 06 de mayo de 2020, 04730 del 26 de mayo de 2020 y sus actos confirmatorios, por medio de las cuales la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, le impuso a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S el pago de una suma de dinero por concepto de seguimiento de documento espacial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la nulidad de actos administrativos relacionados con el pago de sumas de dinero por concepto de SEGUIMIENTO DE DOCUMENTO ESPACIAL.

Dichos actos no implican la imposición de un tributo, una sanción tributaria o fueron emitidos dentro de un procedimiento especial administrativo de cobro coactivo. Por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, ENVÍENSE en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

11001-33-31-041-2020-00102-00
 Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
 Ddo: ANLA

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S	construcciones.elcondor@condor.com notificaciones.judiciales@elcondor.com
PARTE DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-	notificacionesjudiciales@anla.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**253cbc77ec8175345b128d2b15b26daf2fec080871e4ef53b88303
1b955c5f2f**

11001-33-31-041-2020-00102-00
Dte: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Ddo: ANLA

Documento generado en 02/07/2021 07:50:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00105 00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-517

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No RDP 017522 del 31 de julio de 2020 y las que resolvieron sus recursos, esto es, los actos administrativos Nos RDP 022963 del 06 de octubre de 2020 y RDP 026615 del 20 de noviembre de 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Resolución No RDP 017336 del 30 de mayo de 2014, acto administrativo antecedente, que le impuso la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional de la señora María del Pilar Soto Anaya.

Además de lo anterior, se le indica a la parte actora, que si la Resolución No RDP 017336 del 30 de mayo de 2014, no fue la que creó la citada obligación, sino un acto administrativo diferente, aquel debe ser incluido como acto administrativo demandado.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, en el sentido de incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Resolución No RDP 017336 del 30 de mayo de 2014, acto administrativo antecedente que creo la obligación tributaria objeto de la *litis*. Además, allegar copia de todos los actos administrativos demandados

Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, adjunte en Archivo PDF el escrito introductorio ajustado.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, incluido la copia de todos los actos administrativos demandados, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado RODRIGO ANDRÉS RIVERA VICTORIA, identificada con C.C. No. 88.204.510 y T.P. No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	---

FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co rarvict@hotmail.com
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beacc75323cdd1acdd8b57a7022d0be91a2a8f72256fc6a25
08c110f0402887

Documento generado en 02/07/2021 07:50:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00108- 00
Demandante: HAYDEE SAENZ AYALA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-517

Se analiza si la demanda presentada por la señora HAYDEE SAENZ AYALA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora HAYDEE SAENZ AYALA, por intermedio de apoderado judicial, contra la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos: FP-PC- 0018 del 10 de agosto de 2020 y FP-PC-0024 del 23 de septiembre de 2020 por las cuales se resolvieron unas excepciones en contra del Mandamiento de Pago librado por la Resolución No FP-PC-0013 del 18 de mayo de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, del Expediente No Cobro Coactivo No FP- 2020- 009** que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar

³ Término modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 19.067.007 y T.P. No. 45785 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HAYDEE SAENZ AYALA	marcesusaenz@hotmail.com y contacto@abogadosomm.com
PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	'notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co'; 'pensiones@unal.edu.
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa26cb95b0c1ec99f8993f7931a865466b50a7e1de2aacd9c6be29
7a88ac1dd6**

Documento generado en 02/07/2021 07:51:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00120- 00
Demandante: ELVIRA LEONOR CAJIAO CAYCEDO.
Demandado: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO N°2021-518

ANTECEDENTES

La señora ELVIRA LEONOR CAJIAO CAYCEDO, actuando por intermedio de apoderada judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos 322412019000607 del 26 de diciembre de 2019 y 505 del 29 de enero de 2021 en contra de ELVIRA LEONOR CAJIAO CAYCEDO que le impusieron sanción por no envió de información en la suma de \$347.338.500.00

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00120-00
Dte: ELVIRA LEONOR CAJIAO CAYCEDO
Ddo: DIAN

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los trecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, la sanción por no envió de información que se discuten en los actos administrativos emitidos por la DIAN, en contra de ELVIRA LEONOR CAJIAO CAYCEDO asciende a \$ 347.338.500.00, cantidad que excede los Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 24 de mayo de 2021, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 908.526.00, cantidad que multiplicada x 300, asciende a la suma de Doscientos Setenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos (\$272.557.800.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

11001-33-37-041-2021-00120-00
 Dte: ELVIRA LEONOR CAJIAO CAYCEDO
 Ddo: DIAN

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ELVIRA LEONOR CAJIAO CAYCEDO	fernanda.cuestas@alicanto.legal o mafe.cuestas@gmail.com
PARTE DEMANDADA DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fefbba4fa4d99f20764754f07271e8b59706849aab487abedd23
1981e673618**

Documento generado en 02/07/2021 07:51:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00129 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No 2021-524

ASUNTO

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, el Despacho de manera oficiosa corrige el Auto Admisorio No 472 proferido el veinticinco (25) de junio de 2021, en consideración a que en el párrafo inicial del ordinal tercero se ordenó un traslado común de (25) días cuando en la realidad- dicho termino se contrae a dos (02) días³.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

³ El inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el párrafo inicial del ordinal tercero de la parte resolutive del Auto No. 479 del 25 de junio de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

"TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia s.a,	bserrano@legalview.com.co y crestrepo@legalview.com.co.
PARTE DEMANDADA Departamento de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00137- 00
Demandante: SOCIEDAD TEXTILES 1X1 S.A.S
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP-**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-473

La SOCIEDAD TEXTILES 1X1 S.A.S., por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específica en que se subsumen los argumentos: "*ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA Y OPORTUNA*", "*TEORIA DEL RESPETO POR EL ACTO PROPIO*", "*SI NO HAY UN PERJUICIO PARA LA ADMINISTRACION, NO PUEDE HABER SANCIÓN*". Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la SOCIEDAD TEXTILES 1X1 S.A.S, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado SANTIAGO TORRES VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 1.032.439.568 y T.P. No. 275.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da9ea333c9586d67995a27b7fa8959ea463033c10c4acae23ce
a1d69846ff72**

Documento generado en 02/07/2021 07:51:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00138 00
Demandante:	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-425

ASUNTO

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, el Despacho de manera oficiosa corrige el Auto Admisorio No 474A proferido el veinticinco (25) de junio de 2021, en consideración a que en el párrafo inicial del ordinal tercero se ordenó un traslado común de (25) días cuando en la realidad- dicho termino se contrae a dos (02) días³.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

³ El inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el párrafo inicial del ordinal tercero de la parte resolutive del Auto No. 479 del 25 de junio de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

"TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA	JC75arbelaez7s@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento es una copia digital de un documento original. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. El uso de este documento es limitado y no debe ser utilizado para fines legales. Para más información, consulte el sitio web de la entidad emisora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00149- 00
Demandante: ETERNIT COLOMBIANA S.A
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO**

A U T O No. 2021-519

La Sociedad ETERNIT COLOMBIANA S.A, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específicas² en que se subsumen los argumentos denominados "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA Y OPORTUNA" y "SI NO HAY UN PERJUICIO PARA LA ADMINISTRACION, NO PUEDE HABER SANCIÓN". Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

² previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la falencia advertida y adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad ETERNIT COLOMBIANA S.A, por intermedio de apoderado judicial en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A . Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado SANTIAGO TORRES VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 1.032.439.568 y T.P. No. 275.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ETERNIT COLOMBIANA S.A	aramosr@elementia.com y juridica@barrerapalacio.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a9bdc9f9c01d3ec3a174541795e657cdf884bc4d26de95c56d3
80aee188430**

Documento generado en 02/07/2021 07:51:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**